











privado.

En la tercera parte, abordaremos los derechos que están en juego. Cuando una madre decide amamantar a su hijo, ejerce y pone sobre la mesa una serie de derechos inherentes a su persona y a la del menor; derechos que no deberían recibir injerencia alguna por parte de sujetos externos. Además, cuando una madre decide no dar el pecho, también ejerce derechos inalienables que deben ser respetados, como la libertad de elección. Analizaremos cada uno de esos derechos, su relación y su importancia. Y además, será en este epígrafe donde encontremos mayor argumentación para fundamentar la necesidad de que la lactancia sea reconocida con entidad jurídica suficiente como para que merezca protección por parte del Estado, tanto si una madre decide dar el pecho como si no.

Este trabajo se realiza en colaboración con la clínica jurídica de la Universidad Miguel Hernández y con la Asociación La Mama d'Elx. Aparte de los objetivos derivado de la investigación, con este trabajo y unos talleres jurídicos complementarios realizados en La Mama d'Elx, pretendemos mostrarles a las madres y al resto de asistentes a las charlas que cuando una madre decide dar o no el pecho y un tercer sujeto no respeta su elección, es este último quien está actuando inadecuadamente. Es decir, se trata de que estas madres conozcan sus derechos –y en consecuencia las garantías y límites que los rodean-; se trata de empoderarlas, cuando se encuentran en situaciones reales de vulneración de sus derechos día a día, de modo que cuando ocurra no se sientan avergonzadas y juzgadas, sino que sepan que tienen un fundamento constitucional que las respalda. Sin embargo, este aprendizaje ha sido recíproco, pues al tener contacto con madres que han vivido este tipo de situaciones, nosotras también nos hemos nutrido de su conocimiento y nos ha ayudado a construir parte de su realidad.

Por último, debemos destacar que gran parte de la información utilizada para la investigación se basa en fuentes de carácter normativo, tanto nacional, como internacional, además de diversos artículos y obras doctrinales y jurisprudencia, sobre todo del Tribunal Constitucional. Tratándose de un tema como la lactancia, del que apenas existen estudios teórico-jurídicos –más allá del ámbito laboral-, pero que manifiesta de manera muy relevante sus problemas en casos prácticos, el análisis empírico y la consideración de ciertas

iniciativas parlamentarias han servido de fuente fundamental de información.



## **PRIMERA PARTE**

### **CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO Y MARCO JURÍDICO**

#### **I. La lactancia desde los diversos intereses implicados**

##### **A) Capitalismo y consumo**

Cuando hablamos de lactancia, deberíamos preguntarnos qué factores hay implicados para que una actividad tan arraigada en la naturaleza del ser humano haya necesitado un hueco en el mercado generando la creación de los productos de lactancia artificial.

Como elemento fundamental de nuestra sociedad globalizada y mercantilizada, el consumo y el capitalismo (entendiendo el capitalismo más como esquema de consumo y menos como sistema político), cumplen un papel muy importante en este tema. No hay duda posible cuando afirmamos que hay intereses económicos muy fuertes que han causado que la lactancia artificial<sup>1</sup> se extienda en todo el planeta.

En primer lugar, deberíamos preguntarnos quién tiene el poder en este ámbito, a quién le interesa que el mercado de la leche de fórmula siga adelante y expandiéndose cada día más. En este caso, encontramos a grandes empresas farmacéuticas que día a día perfeccionan la fórmula de los preparados para lactantes, las distribuidoras de dichos productos, las empresas publicitarias, incluso algunas autoridades sanitarias con cuestionables intereses...

Sin embargo, de entre todos los sujetos interesados en la comercialización de los productos de lactancia artificial, debemos destacar la gran multinacional de alimentación, Nestlé, por su importancia en la evolución de estos productos y sus cuestionables métodos para cumplir sus objetivos de venta.

Henry Nestlé inventó en 1860 la leche en polvo para bebés, elaborada a base de leche de vaca deshidratada y cereales, pero el punto álgido de la venta de preparados de leche para bebés llegó tras la Segunda Guerra Mundial

---

<sup>1</sup> Como nos expone Mireia Long, en su artículo *El capitalismo, el enemigo de la lactancia* (2009), durante muchos años realmente la publicidad y las técnicas de venta fueron enormemente agresivas, tanto que se hizo indispensable una mínima reglamentación a nivel internacional lo que se puede y lo que no se puede hacer en publicidad de leche artificial: el Código de Sucedáneos de la Leche Materna. Aunque, como también expresa, no todos los estados las exigen.



mediante el uso de publicidad muy agresiva y el apoyo de enfermeros y médicos<sup>2</sup>. Convencieron a toda la sociedad de la compra de estos productos argumentando que aportaba más nutrientes la leche de fórmula que la materna y que el biberón era un instrumento de liberación de la mujer de la esclavitud del amamantamiento, siendo la primera cuestión desmentida años después, mientras que sobre la segunda cuestión hablaremos en epígrafes posteriores. Todo ello sin olvidar que en los setenta sus tácticas de venta agresiva cuantificaron el número de muertes causadas por la comercialización de leche en polvo en países en vías de desarrollo<sup>3</sup>.

Por ello, en 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna, que obliga a los países firmantes. Entre otras cosas, el código prohíbe anunciar todo tipo de productos relacionados con la lactancia materna sin que en su etiqueta se exprese que la leche materna es mejor que la artificial, además de quedar proscrita la entrega de muestras gratuitas a las madres de leche de fórmula por parte de los hospitales. Se obliga, en teoría, a que los Estados se preocupen por las actividades que realizaban las empresas establecidas en su territorio en el ámbito de la comercialización de la lactancia artificial.

En segundo lugar, echando la vista atrás, viendo quiénes tienen el poder y qué han hecho para persistir en esa posición hegemónica, podríamos preguntarnos qué les interesa. La respuesta la tendríamos en lo anteriormente señalado: mantener sus ventas, sus ingresos, que la lactancia materna no resurja. Siendo estos los objetivos de empresas tan poderosas e influyentes, no nos requiere esfuerzo entender por qué, como veremos en epígrafes siguientes con más profundidad, cuando nos sumergimos en la legislación para encontrar respuestas sobre la lactancia materna, solo encontramos espacios en blanco.

En conclusión, analizando quiénes tienen el poder en el mercado y qué les interesa, podemos comprender las repercusiones que se producen en otros ámbitos como el social y el normativo. Podemos ver que son muchos y poderosos los sujetos implicados en el negocio de la lactancia artificial y que

---

<sup>2</sup> Historia de una fórmula (2006). Periódico Ideal. Recuperado de: [http://www.ideal.es/granada/prensa/20061105/vivir/historia-formula\\_20061105.html](http://www.ideal.es/granada/prensa/20061105/vivir/historia-formula_20061105.html)

<sup>3</sup> Según afirma el doctor Elmer Huerta (2018), en los años setenta, Nestlé contrataba vendedoras que visitaban las casas de mujeres de bajo nivel económico en países en desarrollo y las convencían de que la leche en polvo era "igual o mejor" que la leche materna, cuando en realidad, terminó causando desnutrición en los menores.

sus intereses mueven mucho capital. Por tanto, no nos extraña su increíble influencia en el menoscabo del resurgimiento de la lactancia materna. Sin embargo, como veremos a lo largo de este trabajo, hay mucho en juego cuando hablamos de lactancia materna y, pese a ser lento, hay progreso en el reconocimiento de la lactancia materna como algo más que solo alimentación y, por tanto, en la necesidad de que haya medios suficientes para que se proteja su ejercicio de las posibles injerencias de empresas como Nestlé.

## **B) La alimentación, los menores y el mercado**

Hasta finales del siglo XIX, la lactancia materna había sido la única fuente de alimentación y cuidado de los pequeños, pero con la industrialización, en determinados países las cosas comenzaron a cambiar. Se empezó a perder la cultura del amamantamiento en aquel momento y en estos países debido fundamentalmente a tres factores. El primero, los avances científicos conseguidos respecto a la leche de vaca, modificándola, convirtiéndola en apta para los sistemas digestivos de los bebés. Hasta entonces, la mortalidad de las criaturas alimentadas con leche distinta a la de mujer era muy alta, alrededor del 90% el primer año de vida. Segundo, los cambios en la sociedad de los siglos XIX y XX a causa de la industrialización, la incorporación de la mujer al trabajo asalariado, la modernidad asociada a los avances científico-técnicos que dictaba que lo artificial era mejor que lo natural, las primeras corrientes feministas y los intereses económicos y empresariales marcaban un antes y un después en el pensamiento de la población. Tercero, la intervención de la clase médica en el parto y la crianza defendiendo la alimentación artificial y la llamada maternidad científica, impuesta por unos pocos expertos que en los años siguientes fueron aumentando<sup>4</sup>.

Sin embargo, hasta los años 50 se seguía practicando la lactancia materna de manera principal y usando la lactancia artificial como alimento complementario. Es en 1951, cuando la comercialización a gran escala de la leche de fórmula y demás preparados para lactantes produjo que la práctica de la lactancia materna se relegara a un segundo plano. Los tres factores mencionados anteriormente, no solo continuaron influyendo en las decisiones

---

<sup>4</sup> Vivas, E. (2016). El negocio del biberón. Recuperado de: <https://esthervivas.com/2016/02/17/el-negocio-del-biberon/>

de las consumidoras en cuanto a la alimentación de sus bebés, sino que la globalización del mercado contribuyó a que dichos factores quedaran reforzados. Aun en los últimos años, la lactancia artificial ha generado unos ingresos astronómicos, no solo en consumo de leche, sino en útiles y aparatos varios.

Hoy en día, la lactancia materna crece de nuevo y se ve cómo los fabricantes tratan de cubrir huecos inexistentes en el mercado. No nos referimos a productos que faciliten la lactancia artificial para aquellas madres que tomen la decisión de no dar el pecho, sino a la existencia de algunos productos innecesarios, hasta peligrosos como determinadas infusiones o complementos vitamínicos<sup>5</sup> que no solo no surten efectos, sino que algunos de sus ingredientes pueden ser perjudiciales para el bebé.

Pese a que desde finales del siglo XX se han iniciado campañas para promover la lactancia materna, vemos que los progresos son muy lentos. Esto se debe a que los factores de los que hemos hablado siguen vigentes en nuestros días, pero de manera actualizada en cuanto a que encontramos aun prejuicios sociales contra la lactancia materna en público, mucha más publicidad a favor de la lactancia artificial que a la materna (aunque menos agresiva), y los profesionales de la salud están en proceso de ponerse al día con las propiedades y beneficios de la lactancia materna. Esos factores externos son obstáculos puestos en el camino por quienes tienen intereses de diversa índole para que continúe primando el consumo de la lactancia artificial.

¿Qué ofrece la lactancia artificial que no puede ofrecer la lactancia materna? Debemos tener en cuenta la presión social. Pese a los avances sociales que se han conseguido últimamente respecto a dar el pecho en público, sigue siendo un problema en determinadas situaciones, causando así un estímulo externo negativo para las madres que, en muchas ocasiones, dejan de amamantar. Por otro lado, encontramos la presión mediática: los medios de comunicación nos bombardean a diario con anuncios de todo tipo de productos, entre ellos productos de lactancia artificial, también estudios, cuyas fuentes no son siempre fiables, que apuestan por la alimentación artificial. Nos bombar-

---

<sup>5</sup> Como nos informa la Asociación SINA (2010), existe en el mercado un producto llamado PROMIL que se anuncia *“para el aumento de la producción láctea”*, pero no existe demostración científica del efecto sobre el aumento de la producción de leche de esta sustancia.

dean con información en los medios de comunicación, a veces incluso contradictoria, sobre qué es mejor para cualquier ámbito de nuestra vida, incluida la alimentación de los bebés<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta estos factores, podríamos pensar que la solución más conveniente sería optar por consultar a cualquier pediatra, pero nos encontramos con que, en los últimos años, las autoridades sanitarias, los pediatras, aún conservan algunos de los prejuicios que, de manera muy interesada, se inculcaron cuando se empezaron a comercializar los productos de lactancia artificial. Por ignorancia o desinformación, se produjo una falsa creencia de que la leche humana no proporciona suficiente alimento para el bebé, creencia que aún persiste en nuestros días y atormenta a muchas madres que quieren dar el pecho y terminan desistiendo por la opinión de cualquier profesional sanitario que no ha actualizado sus conocimientos. Como muy bien señala José María Aparicio, pediatra especializado en lactancia materna y co-creador de la web que proporciona información sobre qué medicamentos o alimentos pueden influir en la leche materna (e-lactancia.org): “Son las asociaciones las que están recuperando la lactancia; la pediatría, la medicina, no están aún preparadas para acompañar a una madre que amamanta.”

En síntesis, podemos observar que muchos son los obstáculos que una madre que amamanta a su hijo/a se encuentra en el camino. Por ello, un entorno social comprensivo y una eficaz protección y promoción por parte del legislador y el gobierno son esenciales para quienes deseen practicar la lactancia materna. Porque, cuando el deseo de una madre a amamantar a su hijo/a queda interrumpido por elementos externos, no solo vemos restringido el derecho del bebé a ser alimentado, sino que la madre queda desplazada a una posición en la que sus derechos; como el derecho a no ser discriminada por razones de sexo, su dignidad, sus derechos reproductivos y sexuales y más, están siendo limitados e incluso vulnerados.

---

<sup>6</sup> Bastida, A. (2009) ¿Por qué muy pocos bebés toman lactancia materna exclusiva hasta los seis meses? Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/lactancia/por-que-muy-pocos-bebes-toman-lactancia-materna-exclusiva-hasta-los-seis-meses>

### **C) La evolución del concepto de familia**

Para seguir con el análisis del concepto de lactancia y los intereses que entran en conflicto en este ámbito, debemos repasar el concepto de maternidad, paternidad y de familia a lo largo de los años y cómo ha influido su evolución en lo que se entiende hoy en día como madre o padre.

En primer lugar, en la antigua Grecia<sup>7</sup> encontramos la maternidad y la paternidad diferentemente conceptualizadas dependiendo de si nos encontramos en la Grecia prehelénica o en la Grecia helénica. En la Grecia prehelénica, la estructura social era matriarcal, giraba en torno a la mujer como madre al observar que la vida emergía del cuerpo de esta. La participación del padre en la procreación era ignorada, puesto que era evidente que era la madre quien conservaba, nutría y propagaba la vida en su seno. Sin embargo, con la invasión de pueblos guerreros llegó la Grecia helénica y la estructura patriarcal, en la que el sexo era solo para la procreación y las madres eran concebidas como esposas sumisas cuyo único papel en la procreación es ser la nodriza del germen que el padre le deposita en las entrañas. En esta época, la familia estaba compuesta por el padre, la madre, los hijos, algún familiar no casado y los esclavos. La función en la sociedad de la familia era simplemente engendrar nuevos ciudadanos y, para ello, protegían a las mujeres enclaustrándolas dentro de la casa, de donde solo podían salir para fiestas y funerales.

Siglos después, en la Edad Media, la concepción de la maternidad se constituye desde el punto de partida de la Biblia, entendiendo a la mujer como ser inferior que debe ser tratado como tal por culpa de que Eva realizase el pecado original. En esta época, la mujer como esposa le debe amor incondicional a su marido y como madre debe "engendrar hijos de modo continuado y hasta la muerte"<sup>8</sup>, cumplir una función simplemente nutritiva en el período de gestación y, en los primeros años del hijo, debe prestarle todo tipo de atenciones y cuidados, priorizando el bienestar del hijo/a siempre por delante del bienestar de la madre siempre. La esterilidad de la mujer es vivida

---

<sup>7</sup> María Elisa Molina en su estudio llamado *Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer* (2006) recoge el concepto de la maternidad y la paternidad en diferentes etapas de historia.

<sup>8</sup> George Duby y Michelle Perrot en el volumen de la Edad Media (1992) de su colección de libros llamados *Historia de las mujeres* hacen referencia a esta expresión usada por Nicholas de Garren, teólogo de la época (1296).

como condenación y como punto de ruptura de la unión de la pareja. Entendemos así que, en los primeros años de vida del menor, debe ser la madre quien cubra sus necesidades básicas, pero transcurridos estos primeros años, queda relegada a una posición menos importante en la educación de aquel, debiéndose ceñir a los aspectos espirituales y morales. Mientras tanto, el padre ocupa un relevante papel como educador, en caso de que el menor sea varón, impartiendo disciplina y preparándolo para la vida laboral. Y en caso de que la descendencia fuera femenina, era la madre la que debía ocuparse de que siguiera sus pasos y ayudara con las necesidades domésticas.

Por otro lado, encontramos que la familia la componen el padre, la madre, los hijos, los familiares huérfanos o viudos y los sirvientes. El concepto de familia en este periodo histórico se entiende como un conjunto de relaciones de dependencia hacia el varón mayor que era quien cumplía la función esencial de proteger económica y socialmente al resto de miembros. La sociedad feudal era una sociedad en la que el individuo no contaba, por ello la familia natural era el grupo básico de integración de las personas, si no pertenecías a una, estabas en los márgenes. Asimismo, se fortalecía la necesidad de estar integrado en una y así también se fortalecía la dependencia hacia el varón mayor<sup>9</sup>.

Entre los siglos XVII y XVIII, con la Revolución Francesa, se empieza a señalar la maternidad como el centro de la vida de las mujeres, como algo instintivo y privado. Las madres se quedan en la privacidad de la casa cuidando de los menores que, no criándolos, y de las necesidades domésticas, mientras que los padres son los preponderantes en lo público, deben trabajar, hacer vida social y su papel en la vida de los hijos y las hijas es la crianza, reservada a los hombres, que consistía en aportar una estricta disciplina de castigos, instrucción religiosa y participación en la vida laboral.

Es en este periodo histórico cuando se seculariza el matrimonio y se concibe como un contrato civil que el Estado crea. Con este contrato comienza una serie de intervenciones del Estado en el funcionamiento de la familia que supone un novedoso control del Estado en el ámbito privado de sus ciudadanos. Sin embargo, este control solo implica que ahora la familia, aun

---

<sup>9</sup> Segura Graiño, C. (2000) Mujeres en la organización medieval.

concebida como dependiente del varón mayor de edad, debe cumplir determinados requisitos civiles para establecer lazos de unión como el matrimonio o la adopción<sup>10</sup>.

En el siglo XIX, con la industrialización, la mujer ya puede participar en el ámbito laboral, realizando no solo tareas domésticas, sino también tareas textiles y agrícolas. Su papel es igualado al de los niños, siendo miembros de la cadena de producción, pero considerándolos como trabajadores inferiores que siempre cobrarán salarios menores a los de los hombres. Por tanto, en la unidad doméstica seguimos con el rol del padre cuya función es el bienestar económico de la familia, y el rol de la madre que tenía la función de engendrar a la descendencia y suplir sus necesidades domésticas y afectivas de la familia, complementando, a veces, con su trabajo el aporte económico del padre.

En el siglo XX surge el culto a lo doméstico y las mujeres aparecen protegidas en este contexto privado bajo creencias de la maternidad como moral; la madre tiene la tarea de ofrecer apoyo moral y emocional a sus esposos e hijos colaborando a la formación de una sociedad más íntegra, como impulsora de la moral. Desde esta perspectiva, la maternidad es vista como una posición social cuyo objetivo es el bienestar de la sociedad. La crianza pasa a ser así una tarea para quien mejor la cumple, que es la madre individual e intensiva que dedica todo su esfuerzo y tiempo en ello, creándose una dinámica unilateral de sacrificios. Se responsabiliza a la madre de todo lo concerniente al hijo y su relación a cómo será capaz de relacionarse en el futuro con los demás, se empiezan a usar los términos “buena” y “mala” respecto a ello. Se crea una identificación indudable entre mujer y madre, toda mujer es madre, tiene capacidad de amar incondicionalmente y disfruta de los sacrificios que ello conlleva. En cambio, el padre pasa a segundo plano, su papel está en el ámbito público, en el trabajo obteniendo sustento suficiente para sostener a la unidad doméstica, en la vida política, como receptor del amor incondicional de su esposa.

Asimismo, en estos años comienza la comercialización de la leche de fórmula con sus campañas publicitarias engañosas convenciendo a la

---

<sup>10</sup> Artehistoria (2002) Matrimonio y familia. Recuperado de: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/matrimonio-y-familia>



población de que lo artificial supera a lo natural, tanto en la alimentación de los bebés como en el resto de productos que a raíz de la leche de fórmula se inventan. Como consecuencia de ello, la madre debe seguir siendo abnegada a favor de su esposo, hijos e hijas, pero ahora el mercado la condiciona a cómo serlo. Con la aparición de la publicidad masiva sobre la crianza y alimentación de los menores, ese juicio de “buena” o “mala” madre generalizado en la sociedad queda condicionado a los parámetros que el mercado establece en sus campañas publicitarias, siempre inclinando la balanza a favor de que el uso de sus productos es el camino adecuado para cumplir con dichos parámetros.

Hoy en día, la tradicional concepción de maternidad se ve modificada debido a la apertura de la estructuración de familia a nuevas alternativas. Se origina una contradicción entre la crianza de los menores y las ganancias individuales, y aquellos son vistos como una carga para la consecución de la realización personal. Estamos ante un panorama que, desde la perspectiva de la mujer, parece obligarle a elegir entre ser madre renunciando a las posibilidades y libertades como mujer, o buscar desarrollarse (como pareja o profesional) abriéndose a los nuevos ofrecimientos sociales, renunciando o postergando la procreación y la maternidad.

La respuesta a esta problemática podría ser una nueva concepción de la maternidad, que incluya la identidad como mujer con un papel en todos los ámbitos, no solo en el privado, poder ser tanto madre como mujer. Sin embargo, esta reconfiguración de conceptos no se puede realizar sin redefinir algunos rasgos y funciones que son vistos como característicos y exclusivos de las madres, como las necesidades domésticas, que originariamente atribuidas a la madre, deberán recaer también sobre el padre. Además, los gobernantes y legisladores deberán colaborar para que la conciliación de la vida laboral, personal y familiar no sea una meta inalcanzable, sino una realidad. Para llegar a este punto, es esencial tener como base la idea de corresponsabilidad, entendiendo que es necesaria e implica un ámbito común compartido, desechando la mera idea de la conciliación de los diferentes ámbitos de la vida pues este punto de vista parece centrar la responsabilidad en la mujer. Porque desde el inicio es tarea del hombre y la mujer encontrar un equilibrio que permita a ambos armonizar todos los aspectos de su vida.



## **II. Marco normativo**

### **A) El marco supranacional y europeo**

Como hemos destacado en epígrafes anteriores, una actuación activa por parte de los gobernantes y legisladores es esencial para garantizar y proteger el ejercicio de la lactancia materna por parte de las mujeres.

A continuación, analizaremos qué es la lactancia y cómo es tratada en los diversos órdenes jurídicos en el marco internacional y europeo. Sin embargo, pese a que nos valgamos del método de análisis del derecho comparado, este epígrafe solo pretende destacar cómo es tratada la lactancia materna por los legisladores de diferentes países, demostrando qué papel y relevancia se le da.

Para ello, comenzaremos por las Organizaciones internacionales, el marco supranacional. Siendo la mayor organización internacional existente, la Organización de Naciones Unidas cuenta con la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado. Destacamos el papel de la OMS, pues a partir de sus investigaciones y los informes resultantes de estas, los Estados han comenzado a plantearse la necesidad, en particular, de protección y promoción de la lactancia. Además, no debemos olvidar que, junto a UNICEF, la OMS en 1981 publicó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna. Este Código establece las condiciones bajo las cuales se ha de llevar a cabo el comercio de los productos de lactancia artificial para evitar el abuso de las empresas alimentarias y proteger a los consumidores de presiones e influencias indebidas sobre el tipo de alimentación más saludable. Entre otras cosas, el Código prohíbe la entrega de muestras gratuitas a los profesionales de salud o proporcionar información sobre los productos que no estén científicamente y objetivamente probada.

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos, en sus Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano<sup>11</sup>, entiende la lactancia como un método de alimentación del menor que debe ser especialmente protegido y un estado en el que se encuentra la madre que merece cuidados especiales y protección específica frente a actos discriminatorios. Podríamos interpretar esto último como un

---

<sup>11</sup> Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos.

reconocimiento implícito del derecho de la madre a amamantar a su hijo o hija sin que reciba injerencia externa por parte de terceros.

En Europa, encontramos el Plan Estratégico de 2004<sup>12</sup> para la protección, promoción y apoyo a la lactancia en Europa desarrollado por la Comisión Europea. Este plan fue presentado en la Conferencia de la UE para la promoción de la lactancia en Europa. Pese a que no nos encontramos ante un texto normativo, este documento presenta un plan de acción y objetivos enfocados a la protección y promoción de la lactancia. En concreto, lo que nos importa destacar es el trato que da a la lactancia. En sus políticas de apoyo y promoción vemos que se recoge la lactancia como un derecho de las mujeres a practicarla donde y cuando les sea necesario y alienta a los gobiernos nacionales y regionales y a las autoridades sociales y de la salud a que participen de forma activa en la protección de este derecho.

En conclusión, a la hora de buscar un respaldo normativo que apoye el ejercicio de la lactancia, nos encontramos con que en el ámbito supranacional y europeo no se ha realizado ningún texto normativo. La mayoría de alusiones que encontramos hacia la lactancia son planes o proyectos, normas de *soft law* o derecho blando, cuyos objetivos son la promoción de la lactancia, sin pretensión de elaborar una norma vinculante, sino estableciendo conductas y directrices, buenas prácticas recomendables y que han de realizarse para conseguir los objetivos pretendidos. Así, encontramos en cierto modo una carencia significativa por parte del legislador, siendo necesario cubrir los vacíos que los ordenamientos jurídicos tienen en este ámbito.

## **B) La regulación en el Estado español**

Tras observar cómo es tratada la lactancia por legisladores de las Organizaciones supranacionales, debemos centrarnos en cómo el legislador español regula o contempla, siquiera incipientemente, la lactancia.

España es un Estado compuesto por 17 Comunidades Autónomas y 2 Ciudades Autónomas. Esto significa que, pese a que puede existir una normativa estatal uniforme para todo el país, las autonomías también pueden llevar a cabo una regulación dentro de determinados ámbitos, en aquellos en

---

<sup>12</sup> Proyecto promoción de la lactancia en Europa (2004). Protección, promoción y apoyo a la lactancia en Europa: Plan estratégico

los que el Estado no tiene competencia exclusiva. Pese a que el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española<sup>13</sup> establece que “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, cabe entender que en el marco de otros títulos competenciales las Comunidades Autónomas poseerán un amplio margen de desarrollo, que se circunscribe básicamente al ámbito de la asistencia social (art. 148.1.20 CE). Por tanto, la legislación de desarrollo y ejecución de la lactancia puede ser regulada por las autonomías, siempre y cuando se ciña a los límites que la legislación básica estatal establece. Por ello veremos qué tipo de tratamiento se le da por parte de la normativa estatal y por parte de la normativa autonómica.

En primer lugar, cabe destacar que no hay una norma estatal específica que regule la lactancia. Para encontrar alguna mención a ello debemos recurrir a la Ley Orgánica 3/2007<sup>14</sup>, en concreto al artículo 14.7, cuando establece como uno de los criterios generales de los poderes públicos “la protección de la maternidad, en especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia”. El resto de menciones a la lactancia atañen al ámbito laboral de la lactancia, ámbito que no entra dentro del que interesa analizar en este trabajo. Es cierto, no obstante, que, durante los últimos años, se han lanzado peticiones solicitando la creación de una ley estatal para la protección de la lactancia en espacios públicos, como derecho merecedor de protección legislativa de la madre y del menor<sup>15</sup> por parte de algunas asociaciones. Por otro lado, en 2017 el Grupo parlamentario del partido popular presentó una solicitud de proposición no de ley para la promoción y apoyo a la lactancia cuyo elemento fundamental de la argumentación fue el hecho de que la lactancia es el mejor alimento que puede recibir el menor<sup>16</sup>. Además, en 2018 fue solicitada en la Cámara baja del Congreso por el partido político de Compromís una proposición no de ley que

---

<sup>13</sup> Constitución española. Boletín Oficial del Estado, España, 6 de diciembre de 1978.

<sup>14</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

<sup>15</sup> En noviembre de 2013, la asociación Lactancia por la libertad hizo llegar a la Comisión de peticiones del Congreso una solicitud para que se creara una ley de protección para la lactancia como derecho. Sin embargo, hoy en día, vemos que no tuvo relevantes repercusiones.

<sup>16</sup> Proposición no de Ley relativa a impulsar la protección, promoción y el apoyo a la lactancia natural. Boletín Oficial de las Cortes Generales, España, 26 de enero de 2017.

establezca como trato discriminatorio el impedir que una mujer dé el pecho en un lugar público<sup>17</sup>. Dicha solicitud está ya registrada por la cámara y pendiente de admisión a discusión.

Por otro lado, entre las normativas autonómicas encontramos ciertos indicios de regulación de la lactancia, yendo más allá de una modificación de las condiciones laborales o del derecho a recibir una prestación por parte de la Seguridad Social.

En concreto, en el País Vasco, el Decreto 147/2015, de 21 de julio<sup>18</sup>, ya en su exposición de motivos refleja el objetivo de unificar en una sola norma los derechos que pertenecen a los pacientes y profesionales de la salud en el País Vasco. Sin embargo, lo que resulta más interesante es que pese a que se crea para orientarse hacia el ámbito sanitario, también pretende reconocer las necesidades normativas específicas en ámbitos como la reproducción y la sexualidad. En concreto, en el artículo 9, d) y e), se reconoce el derecho de las madres a ser informadas en materia de lactancia y a amamantar a su hijo o hija en cualquier espacio público. A diferencia de lo que estamos acostumbrados a ver sobre la regulación de la lactancia, esta norma no gira en torno al papel de la madre como trabajadora, sino que regula el papel de la madre como un miembro de la sociedad, como un sujeto pleno de derechos con un ámbito propio, de entidad pública, como es la maternidad, y que tiene derecho a ejercer esa actividad sin que se le limite o restrinja ese derecho.

También se observan algunos avances en la Comunidad Valenciana, cuando en 2016 se aprobó la proposición no de ley<sup>19</sup> presentada por el grupo parlamentario de Compromís para "reconocer el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos e hijas en cualquier espacio público". Además, en la presentación de la proposición se puso de manifiesto por la diputada de Compromís, Cristina Rodríguez, que era necesario que se contemplara como "derecho dentro de la ley de igualdad autonómica y se reconociera como trato

---

<sup>17</sup> Compromís quiere que impedir la lactancia en lugares públicos sea considerado trato discriminatorio para la mujer (5 de junio de 2018). Europress. Recuperado de: <http://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-compromis-quiere-impedir-lactancia-lugares-publicos-sea-considerado-trato-discriminatorio-mujer-20180604132155.html>

<sup>18</sup> Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi

<sup>19</sup> Proposición no de ley de tramitación especial de urgencia sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres a amamantar a sus hijos en cualquier espacio público. Boletín Oficial de las Cortes Valencianas, España, 9 de marzo de 2016.

discriminatorio la prohibición o impedimento de amamantar en público”.

Asimismo, en Cataluña, en 2017 era aprobada una proposición de resolución<sup>20</sup> sobre la lactancia que, aunque no se enfocaba específicamente a los ámbitos públicos, establecía un Comité encargado de la promoción y protección de la lactancia proporcionando más información y especialistas a disposición de la madre.

Por otro lado, a la hora de buscar algún tipo de debate, discurso o proposición normativa, nos encontramos sin embargo con que en el resto de Comunidades Autónomas el interés es mínimo. El mayor flujo de actividad en este ámbito lo vemos, no obstante, de la mano de las asociaciones que, como anteriormente hemos mencionado, tienen un papel esencial para elevar a la importancia que merece el tema de la lactancia. Son las asociaciones de apoyo a la lactancia como La Liga de la Leche<sup>21</sup>, de ámbito nacional, o la Mama d'Elx<sup>22</sup>, de ámbito local, las que mediante campañas de concienciación producen mayor movimiento en cuanto a la promoción y reconocimiento como derecho de la lactancia.

### **C) Consideraciones finales de derecho comparado**

Tras observar el panorama normativo tanto en España como en el ámbito supranacional, procede realizar un somero análisis comparativo. En primer lugar, cabe destacar la carencia de textos normativos que cumplan las necesidades específicas del ejercicio de la lactancia como derecho subjetivo y fundamental, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el supranacional. Sin embargo, debemos destacar el trabajo legislativo realizado tras el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna. Pese a que este Código no es suscrito por todos los Estados miembros de la ONU, es un buen primer intento de proteger la lactancia materna de injerencias de las empresas cuyo único objetivo es lucrarse.

---

<sup>20</sup> Resolució 514/XI sobre l'alletament matern. Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, 2 de marzo de 2017.

<sup>21</sup> La Liga de la Leche se fundó en 1956 y atiende cada mes a más de 300.000 madres en 63 países. La Liga de la Leche es miembro del Consejo de Organizaciones No-Gubernamentales de UNICEF y mantiene relaciones de trabajo con la Organización Mundial de la Salud. Es, además, miembro fundador de la Alianza Mundial a favor de la Lactancia Materna.

<sup>22</sup> La Mama d'Elx se fundó en 2015 y es una asociación sin ánimo de lucro que apoya a las madres de la localidad de Elche con la realización de taller de psicología, derechos de las madres, pedagogía, etc.

Sin embargo, es en el derecho de las Comunidades Autónomas donde vemos un mejor esfuerzo de reconocimiento de la lactancia como derecho y, por ende, merecedora de una legislación específica que su ejercicio. Pese a que la norma de máximo rango que encontramos no llega a rango de ley (el Decreto 147/2015), puede ser un comienzo para movilizar la creación de normas de rango superiores y sentar un precedente.

Cabe destacar como precursora en cuanto a leyes que protejan la lactancia, la Ley de Igualdad de 2010 de Reino Unido<sup>23</sup>, al definir en su artículo 2.6.a) los actos desfavorables a una madre por amamantar a su hijo como discriminación, es decir, como vulneración de su derecho a la igualdad.

También, en Estados Unidos nos encontramos una situación muy variopinta, al ser un Estado federalista, podemos encontrarnos leyes que protegen y promueven la lactancia con gran interés<sup>24</sup>, como en el estado de California, o estados que se limitan a indicar que dar el pecho en público no se puede considerar un acto de indecencia o desnudez<sup>25</sup>, como es el caso del estado de Carolina del norte. En este último caso, encontramos un claro ejemplo del problema que hay hoy en día con la cosificación de la mujer, pero ya lo analizaremos en los epígrafes posteriores.

En contraposición, en el Decreto 231-2013<sup>26</sup> del ordenamiento jurídico de Honduras, debido a la situación económica del país, podemos ver que se promueve la lactancia principalmente por ser el medio más económico de alimentar a los recién nacidos y no por reconocimiento alguno de derechos.

Con este análisis extraemos, pues, cuatro conclusiones. La primera es que es cierto que es más fácil atender las necesidades de la ciudadanía cuanto más pequeño es el territorio, como por ejemplo se observa cuando en diversas Comunidades Autónomas hay varios intentos de legislación específica, mientras que no hay ninguna norma estatal que aluda a la lactancia en concreto. La segunda es que, aludiendo también al primer subepígrafe de este trabajo, no interesa promover y proteger el ejercicio de la lactancia materna. Hay muchos sujetos cuyos intereses económicos y sociales serían

---

<sup>23</sup> Equality Act. Reino Unido, 2010.

<sup>24</sup> Código Civil de California, Estados Unidos, 1997.

<sup>25</sup> Estatutos de crímenes sexuales de Carolina del Norte, Estados Unidos, 1993.

<sup>26</sup> Decreto núm. 231-2013 que dicta la Ley de fomento y protección de la lactancia materna. Honduras, 10 de diciembre de 2013.

perjudicados si la lactancia materna fuese reconocida como derecho de la mujer y el menor. En cuanto a la tercera conclusión, como hemos expuesto al hablar del marco normativo español, las asociaciones de apoyo a la lactancia cumplen un gran papel. Las asociaciones mediante su papel en la sociedad podrían elevar este problema a problema político y conseguir más atención mediática y por parte del Gobierno. Y, en cuarto lugar, como vemos al observar el ordenamiento jurídico de otros países, a la hora de regular un mismo tema depende desde qué punto de vista se trate el tema, si desde el punto de vista de una sociedad con mejor o peor economía, pensamiento social más o menos avanzado, etc.



## **PARTE SEGUNDA**

### **LACTANCIA, ESPACIOS Y SUJETOS**

#### **I. Cuerpo e identidad de la mujer**

##### **A) La mujer y su cuerpo, ¿objeto o sujeto?**

En el epígrafe anterior, hemos podido observar el panorama general que, hoy en día, afecta a la práctica de la lactancia. Hemos analizado qué intereses hay en juego cuando entramos en este ámbito y, por tanto, cómo esos intereses afectan a la sociedad e incluso a la hora de legislar.

Sin embargo, debemos entrar en más profundidad en el papel de la mujer en la sociedad, porque este papel es causa principal de que el trato que recibe la lactancia materna, como actividad solo practicada por mujeres, se vea mermado y lleno de prejuicios. Entre esos prejuicios vamos a destacar dos de ellos que, como prejuicios irracionales que son, se contradicen en nuestra sociedad. Hoy en día, nos encontramos ante, sobre todo, dos situaciones, ambas sufridas por las madres e igualmente perjudiciales. Son muchas las mujeres que a la hora de tener hijos se ven atosigadas por su entorno para dar el pecho a sus hijos, tanto seres queridos como autoridades sanitarias sostienen conductas coactivas respecto a la lactancia como el mejor alimento para el bebé, llegando a tildar de mala madre a quien no da el pecho. Sin embargo, cuando libremente (o no) una madre toma finalmente la decisión de dar el pecho, se encuentra con que si lo hace en un lugar público va a ser igualmente juzgada por el hecho de cuánta piel está exponiendo. Este comportamiento por parte de la sociedad tiene sus raíces en la cosificación de la mujer a lo largo de los años, como vamos a exponer a continuación.

¿En qué consiste la cosificación? En la RAE, el término cosificar se encuentra definido como “reducir a la condición de cosa a una persona”, es decir, una cosa no pensante que puede ser utilizada como uno desee. En concreto, en cuanto a la cosificación sufrida por las mujeres, estamos hablando de la cosificación sexual, siendo reducida la condición de la mujer a una cosa sin capacidad de pensar, e ignorando sus cualidades intelectuales y perso-



nales, reduciéndolas a instrumentos para el deleite sexual de otra persona, normalmente un hombre<sup>27</sup>.

Es durante la Ilustración francesa en los siglos XVII y XVIII, cuando la función de los pechos femeninos fue debatida de manera muy intensa y cuando empezamos a ver cómo se empieza a tomar conciencia del tratamiento que se le da al cuerpo de la mujer, sin interés alguno en sus atributos psicológicos e intelectuales. Como ejemplo, en la obra de teatro “La Verdadera Madre” (1771) de Alexandre Guillaume Mouslier de Moissy, el personaje principal femenino reprocha a su marido tratarla como un simple objeto destinado a su satisfacción sexual.

Sin embargo, el concepto de la cosificación u objetivación de las mujeres surgió con el feminismo de segunda ola, período de actividad feminista que comienza a principios de la década de 1960 y dura hasta finales de la década de 1980. En esta época comienzan las famosas campañas de publicidad, caracterizadas por usar el cuerpo de la mujer de diversos modos (como mercancía, como recompensa, como alimento...) de manera que sirva de aliciente para la compra del producto publicitado.

Si bien, los medios de comunicación cumplen un papel esencial en este proceso, ya que han convertido en parte fundamental de la vida de todo ciudadano de los países desarrollados. Provocan así que la sobreexposición de los últimos años a este tipo de publicidad haya implantado el pensamiento generalizado en la ciudadanía basado en que el cuerpo de la mujer debe ser objeto para provocar el placer visual del hombre.

Así, debido a esta objetivación de la mujer apoyada por la sociedad con tendencias machista, consumista y capitalista, nos encontramos que el concepto de mujer se ha relegado al papel de simple objeto del deseo del hombre para la consecución de fines lucrativos.

Por otro lado, no debemos olvidar el otro extremo, hay parte del movimiento feminista que actualmente pretende combatir la cosificación de la mujer, a coste de limitar extremadamente la libertad de la misma. Es decir, parte de las feministas encuentran machista e inadecuado el comportamiento de algu-

---

<sup>27</sup> Heldman, C. (2012) Sexual objectification, part 1: what it is? Recuperado de: <https://drclineheldman.com/2012/07/02/sexual-objectification-part-1-what-is-it/>

nas mujeres que deciden exponer su desnudez o bailar de determinado modo. Entienden que estas conductas contribuyen a continuar el pensamiento de mujer-objeto.

Sin embargo, no parecen comprender que en el momento en el que se restringe de una manera u otra el uso de una mujer sobre su propio cuerpo y por su propia voluntad mediante prejuicios, están menoscabando los objetivos esenciales del movimiento feminista de liberación y supresión del sometimiento de la mujer.

En conclusión, podemos afirmar que nos encontramos ante una sociedad marcada por una intensa doble moral. Mientras que todos los días nos bombardean en los medios de comunicación con publicidad de mujeres sexualizadas, la gran mayoría de la población compra los productos anunciados y no encuentra problema alguno respecto de ese tipo de anuncios. Sin embargo, en el día a día, son cada vez más madres las que deciden optar por la lactancia materna, viéndose hostigadas e, incluso, discriminadas cuando amamantan en un establecimiento público y, en cambio, si no lo hacen se las califica de malas madres.

## **II. La brecha entre el espacio público y el espacio privado**

### **A) Los posicionamientos feministas**

Desde sus orígenes, en la Revolución francesa (1789), el feminismo se ha encontrado dividido en corrientes de diferente opinión en diversos aspectos, entre ellos, la lactancia. Explicándolo de un modo simplificado, podríamos decir que dentro del feminismo hay dos corrientes respecto a la lactancia. En primer lugar, encontramos el feminismo de diferencia o esencialista, en el que podemos situar a feministas como Kate Millet<sup>28</sup>. Esta corriente del feminismo aboga por identificar y defender las características propias de las mujeres, ser una mujer, el cuerpo de mujer y las funciones biológicas que le acompañan (menstruación, embarazo, lactancia...) es motivo de alegría y de orgullo. Los esencialistas justifican el tratamiento diferenciado que reciben hombres y mujeres en la sociedad entendiendo que cada género posee unos rasgos

---

<sup>28</sup> Kate Millet, autora de *Política sexual* (1970) considerado el segundo libro más importante sobre feminismo tras *El segundo sexo* (1949) de Simone de Beauvoir

inherentes a su biología<sup>29</sup>. En segundo lugar, la corriente igualitarista, donde podemos situar a feministas como Simone de Beauvoir<sup>30</sup>, entiende que todo lo que es propio de la mujer es un obstáculo que ha traído siempre la desgracia a las mujeres, y cuya lucha necesaria se fundamentaliza en alcanzar una igualdad estricta entre hombres y mujeres. Por tanto, según se considere la maternidad y la lactancia desde un punto de vista u otro, es una esclavitud según la corriente igualitarista, mientras que la corriente esencialista ensalza ambas con orgullo. La relación entre la lactancia y feministas ha siempre ha sido compleja y ha ido variando dependiendo del lugar y el momento histórico.

Hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, el feminismo se centraba principalmente en el derecho a voto de las mujeres, pues, tras la Revolución Francesa, se dieron cuenta de que la Ilustración proclama los principios de libertad e igualdad de derechos entre los ciudadanos, pero no incluía a las mujeres como tales. Sin embargo, conforme se conseguía el derecho al sufragio en los diferentes países, otros aspectos de la sociedad empezaron a preocupar al movimiento feminista. De este modo, a mediados del siglo XX, los ejes temáticos que plantea son la redefinición del concepto de patriarcado, el análisis de los orígenes de la opresión de la mujer, el rol de la familia, la división sexual del trabajo y el trabajo doméstico, la sexualidad, la reformulación de la separación de espacios público y privado y el estudio de la vida cotidiana<sup>31</sup>.

En este periodo, vemos confrontarse a las “igualitaristas” y a las “esencialistas”. Por una parte, aquellas para las que el feminismo se basa en cuestionar de manera radical los conceptos biológicos que nos hacen determinar si se es hombre o mujer, que ven en su cuerpo y sus capacidades reproductivas el origen de la opresión de la mujer, que piensan que la tecnología (como el biberón) es liberadora, que ven toda información sobre la lactancia materna como un modo de que las mujeres se culpabilicen si no la practican y que insisten en la “libertad de elegir”<sup>32</sup>. Sin embargo, no nos encontramos ante una liber-

---

<sup>29</sup> De las Hera Aguilera, S. (2009) Una aproximación a las teorías feministas.

<sup>30</sup> Simone de Beauvoir, autora de *El segundo sexo* (1949) considerado el libro más importante de feminismo.

<sup>31</sup> Gamba, S. (2008). Feminismo: historia y corrientes. Recuperado de: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397>

<sup>32</sup> Didierjean-Jouveau, C. (2003) ¿Es la lactancia compatible con el feminismo? Artículo publicado originalmente en la revista *Spirale* 3/2003, nº27 y traducido parcialmente al castellano

tad de elección pura, sino condicionada, pues para esta corriente la maternidad es como una carga de la que debes librarte para ser una mujer libre y feminista.

Por otro lado, las que critican la invasión de los avances tecnológicos del capitalismo en el embarazo, en el parto y en el cuidado de los hijos/as en los primeros años de vida, donde unos “expertos” dictan la conducta a seguir por las mujeres. Quienes denuncian que se asocie pecho lactante al pecho erótico y la reducción de los pechos a meros objetos sexuales, las que ven el cuerpo de las mujeres como fuente de espiritualidad y de poder y no de opresión.

En nuestra opinión, ninguna de esas corrientes originadas a mediados del siglo XX correspondería al pensamiento actual. Pese a que actualmente sigue habiendo partidarias de estas corrientes, creemos que el tiempo demostrará que es necesario encontrarse en un punto medio entre las dos en el que lo fundamental sea la libertad de decisión de la mujer sobre su cuerpo pura, no condicionada.

No debemos olvidar el papel de La Liga de la Lactancia que, desde 1956, ha apoyado a las madres lactantes en Estados Unidos y, tras expandirse, en el resto del mundo, y ha supuesto un antecesor a los grupos de apoyo de madres. Pues, como afirmó Mary-Ann Cahill, una de las fundadoras de La Liga de la Leche: “Aunque no nos dábamos cuenta en aquel entonces, éramos las precursoras del movimiento de “liberación de la mujer” en la medida en que era primordial para nosotras tener el control de las decisiones importantes de nuestra vida, como la manera de parir o de alimentar a nuestros bebés”<sup>33</sup>. Sin embargo, habría que especificar que este tipo de asociaciones desde su origen han coincidido más con el pensamiento de las feministas esencialistas, dejando de lado los derechos de las mujeres que no desean dar el pecho. Hoy en día, hay más conciencia sobre ellas, pero sigue habiendo un camino largo por recorrer.

También en los países escandinavos, las feministas lucharon, como las feministas francesas de principio del siglo XX, para que se reconociera la fun-

---

para Ecopolítica por Lara Pérez Dueñas.

<sup>33</sup> Cahill, M. (2001) *Seven Voices, one dream*.

ción social de la maternidad. De entre todos los países occidentales, es aquí donde las tasas de amamantamiento son actualmente más altas<sup>34</sup>.

Incluso hoy en día, hay debate dentro del colectivo feminista, cuando se reúnen, aun hoy hay partidarias de la corriente esencialista y de la igualitarista. Es por ello que la lactancia es un tema tan complejo de tratar, genera muchas cuestiones de difícil consenso. Sin embargo, ignorar este tema o dándole una mínima importancia como ha ocurrido a lo largo de la historia no es la solución.

## **B) Pacto social y estructura patriarcal**

Como hemos observado al hablar de la evolución del papel de la madre a lo largo de la historia, hay un determinado momento en el cual la mujer y todas las actividades que se relacionan con ella son relegadas al ámbito doméstico, privado. En este epígrafe vamos a analizar qué causó esto y qué ha significado para la mujer.

El ser humano, ya desde sus inicios, distinguía a los miembros de la sociedad por sexos. Esta distinción se hizo al inicio por pura biología y con el único propósito de sobrevivir. El origen de la distinción sexual de esa época se traducía en que los hombres eran más fuertes y agresivos, ideales para la caza. En consecuencia, con ello, las mujeres eran asignadas a la recolección y al cuidado de la descendencia. Con el paso de los años ha evolucionado hacia el ámbito social y se ha convertido en una distinción sexual basada en roles de género que con los años se han ido estableciendo como propios e inherentes a cada sexo<sup>35</sup>.

En concreto, debemos acudir al origen del feminismo, en la Ilustración, cuando tras la Revolución francesa, nos encontramos ante un nuevo movimiento político y social basado en las ideas de igualdad, libertad y dignidad humana que pretende derrocar las estructuras económicas, políticas y sociales del Anti-

---

<sup>34</sup> Mientras que en España solo el 76% de las madres optan por la lactancia materna desde el principio, en los países nórdicos como Noruega con un 99% y Suecia con un 98% son los países con más madres que practican la lactancia materna desde el principio y que así continúan hasta pasados los 6 meses.

<sup>35</sup> Nuño, L. (2009). El empleo femenino en España y en la Unión Europea. Revista Investigaciones feministas

guo Régimen. Sin embargo, cuál es la sorpresa de las mujeres de esa época cuando se encuentran con que a la hora de llevar esos ideales a la práctica, ellas no están incluidas.

Los pensadores ilustrados de la época (Locke, Hobbes, Rousseau...) entendían que la reorganización de la sociedad civil de la Edad Moderna debía llevarse a cabo a través de la constitución de un pacto social, un contrato mediante el cual la ciudadanía ponía en manos del Estado sus derechos naturales para que éste los reconociera y protegiera, estableciendo así un compromiso mutuo para garantizar la convivencia y el bienestar social. Sin embargo, este contrato suponía una división sexual de la sociedad civil en dos ámbitos: el público, para los trabajadores y los políticos, y el privado o doméstico, para la subordinación de las mujeres. La concepción de la mujer en la sociedad implicaba su consideración como un ser emotivo y falto de raciocinio, incapaz de ser imparcial como requería la política. Aun así, como señala Carole Pateman<sup>36</sup>, pese a entender al hombre como el único con capacidad para contratar, es creado el contrato de matrimonio como una transformación del derecho natural que el hombre tiene sobre la mujer en la seguridad de un derecho civil patriarcal<sup>37</sup>, concediendo a aquella la capacidad jurídica suficiente solo en este contrato.

La explicación la encontramos en la concepción de los atributos naturales de las personas según los liberales. Conforme a las creencias de esa época, la participación en la esfera política (lo público) se rige por los criterios de éxito, derecho, igualdad, intereses... Criterios que se le atribuyen como naturales a los hombres y que son antagónicos a los atribuidos por el patriarcado a la mujer, al establecer como natural la subordinación de la mujer en las relaciones sociales. Tal subordinación se justifica entendiendo que el hombre al ser más fuerte y capaz y, por tanto, tanto dentro como fuera del hogar, prevalece su voluntad. La política solo pueden ejercerla adultos libres e iguales con plena capacidad de consentimiento. Las mujeres, a causa de su naturaleza como seres subordinados al hombre, no pueden ser individuos libres e iguales.

---

<sup>36</sup> La pensadora australiana Carole Pateman sostiene que la desigualdad entre los sexos (salarios más bajos, violencia de género, acoso sexual, etcétera) es un producto de la especial reorganización patriarcal de la Modernidad. Así lo explica en su obra, *The Sexual Contract* (1988).

<sup>37</sup> Cita literal de la página 6 de *The Sexual Contract* (1988) de Carole Pateman.

Asimismo, vemos que no solo relegan a la mujer y todo lo relacionado con ella al ámbito privado, sino que apartan todos los temas de índole privada de sus discusiones políticas. A la esfera política solo le interesan las discusiones relacionadas con los derechos e incremento de la propiedad del hombre, la sociedad civil se ceñía al ámbito de lo público y entendía como irrelevante el ámbito doméstico y, por tanto, todo lo relacionado con las mujeres.

### **C) Maternidad: entre lo público y lo privado**

Como hemos visto en el epígrafe anterior, todos los aspectos que se le atribuían a la mujer eran postergados al ámbito doméstico, lo que no solo impedía a las mujeres participar en política, sino que la propia política se desentendía de sus asuntos, entendiendo que el hombre como ser capaz y superior, podría solucionar dichos asuntos en la esfera privada de su casa.

A la hora de analizar la evolución del papel de la mujer como madre a lo largo de la historia, nos ha quedado patente que el cuidado de los hijos tanto durante como después del parto es tarea de la madre; y entre esos cuidados, la lactancia materna. Por tanto, como tarea atribuida a la mujer, desde la Ilustración vemos que pertenece al ámbito privado. Asimismo, nos encontramos con que, en ese aspecto, la situación no ha cambiado mucho.

Actualmente, la lactancia materna aun es considerada una actividad que debe realizarse en la intimidad del hogar. Muchas son las madres que se proponen amamantar a sus hijos e hijas en cualquier lugar público y reciben por parte de su entorno malas miradas, comentarios inoportunos e, incluso, invitaciones a irse del establecimiento. Estas son situaciones que vemos plasmadas en casos reales, y en los que las medidas que llegan a tomarse frente a una madre amamantando varían: desde obligarla a taparse con una servilleta, como el caso de Louis Burns<sup>38</sup> en el hotel Claridge's de Londres, a expulsarla de tiendas, como el caso de Roser Sabater<sup>39</sup> en Marbella que fue expulsada de una tienda Primark, de exposiciones culturales, como el caso de

---

<sup>38</sup> Fresneda, C. (6 de diciembre de 2014). El derecho a amamantar en público. El mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/internacional/2014/12/06/548337fc22601d91228b4580.html>

<sup>39</sup> De la Gama, A. (5 de noviembre de 2016). La madre expulsada de un centro comercial en Marbella levanta la ira de las "tetistas". El confidencial. Recuperado de: [https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2016-11-05/la-madre-expulsada-lactancia-materna-amamantar-andalucia-polemica-tetistas\\_1285358/](https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2016-11-05/la-madre-expulsada-lactancia-materna-amamantar-andalucia-polemica-tetistas_1285358/)



María José Marín Cano<sup>40</sup> en la exposición en CosmoCaixa Elche, o de un avión, como el caso de Mei Rui<sup>41</sup> en Texas.

En estos casos nos encontramos con que quienes expulsan a estas madres se apoyan en sus políticas de empresa que tienen como base su ejercicio del derecho de admisión. El derecho de admisión es la facultad que tienen los titulares de establecimientos públicos de establecer las condiciones de las personas que pueden acceder a sus establecimientos. Sin embargo, tanto la normativa estatal como la normativa autonómica coinciden en determinados requisitos que se deben cumplir para que, en base al derecho de admisión, se pueda impedir la entrada a una persona o expulsarla del establecimiento. Entre esos requisitos se señala que el derecho de admisión no debe suponer discriminación alguna de religión, edad, sexo u otra circunstancia o condición personal. Por tanto, cuando nos encontramos ante un caso como los que hemos tratado, no cabe apelar al derecho de admisión, pues se está discriminando a la madre por su sexo y al bebé por su edad<sup>42</sup>.

Tras la polémica surgida a raíz de casos como los anteriormente descritos, nos encontramos con que una de las mayores soluciones que se ha llevado a cabo han sido las salas de lactancia. Muchos establecimientos públicos y empresas privadas pretenden solucionar los problemas de amamantar en público creando salas de lactancia para apartar de las zonas concurridas a las madres y bebés lactantes. Sin embargo, a la hora de usarlas, muchas son las madres que reportan las lamentables condiciones en las que se encuentran esas salas, que muchas veces coinciden con las salas para cambiar pañales o con los mismos aseos de mujeres. Aparte de esto, no debemos olvidar que el hecho de retirar a las madres a salas apartadas del resto de clientes o trabajadores nos hace volver a pensar en la concepción de que la lactancia, como asunto “de mujeres”, debe llevarse a cabo de manera

---

<sup>40</sup> Rovati, L. (22 de octubre de 2017). Una madre fue expulsada de la exposición CosmoCaixa en Elche por amamantar a su bebé. *Bebés y más*. Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/lactancia/una-madre-fue-expulsada-de-una-exposicion-en-cosmoaixa-elche-por-amamantar-a-su-bebe>

<sup>41</sup> Díaz, S. (15 de diciembre de 2017). Una madre asegura que fue expulsada de un avión sin recibir explicaciones por querer amamantar a su hijo. *Bebés y más*. Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/noticias/una-madre-asegura-que-fue-expulsada-de-un-avion-por-querer-amamantar-a-su-hijo>

<sup>42</sup> Moncholí, L. (23 de octubre de 2016). Qué hacer si quieren expulsarte de un establecimiento por amamantar. Lorena Moncholí. Recuperado de: <http://www.lorenamoncholi.com/quieren-expulsarte-establecimiento-amamantar/>



privada. Una sala de lactancia debería promover la lactancia materna, no esconderla.

En conclusión, después de tantos años de evolución social desde la Ilustración, lo lógico sería pensar que habría cambios significativos en cuanto a la marginación de las mujeres y las actividades que llevan a cabo hacia la esfera privada. Sin embargo, ya no las salas de lactancia en sí, sino su objetivo y el modo en el que se han implantado, nos dan a entender que aún queda mucho camino hacia la superación de la dicotomía espacio público y privado.

### **III. Lactancia e interés superior del menor**

#### **A) Marco conceptual**

Hasta ahora, en este trabajo hemos centrado la atención en la figura de la mujer. Sin embargo, cuando se practica la lactancia materna son dos sujetos los que están involucrados, la mujer y el menor. En este epígrafe vamos a analizar cómo es tratado el menor desde la perspectiva de sujeto poseedor de derechos.

El interés superior del menor es el principio que inspira todas las actuaciones relacionadas con los menores. La Ley Orgánica 8/2015<sup>43</sup>, en su Preámbulo, define este concepto desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero, además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral. Este interés se concibe desde el momento en el que la ley no permite al menor tomar de-

---

<sup>43</sup> Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 12 de agosto de 2015.

terminadas decisiones, pues pese a que como ser humano posee derechos inalienables e inherentes a su persona.

Encontramos el interés superior del menor regulado en la Constitución española, en la Declaración de Derechos del niño, en la Convención de Derechos del Niño y en la Ley Orgánica 1/1996 (reformada por la Ley Orgánica 8/2015). Dentro del capítulo tercero “de los principios rectos de la política social y económica”, en el artículo 39.2 de la CE<sup>44</sup>, se establece que los poderes públicos deben asegurar la protección integral de los hijos, sentando así un mandato constitucional que implica una protección especial hacia los menores. Además, en su artículo 39.4 establece que los niños gozarán de la protección que prevean los acuerdos internacionales, así es como nos encontramos ante la Declaración de Derechos del Niño.

En la Declaración de Derechos del Niño<sup>45</sup>, aprobada por los 78 Estados miembros de la ONU en 1959, nos encontramos con que recoge 10 principios que pretenden orientar a los Estados miembros para que cumplan los derechos de los menores. Es en el Principio II en el que encontramos la primera mención al interés superior del niño al establecerlo como criterio fundamental a la hora de promulgar leyes.

Sin embargo, como hemos destacado, la Declaración de Derechos del Niño solo tenía como objetivo orientar las actuaciones de los Estados miembros de la ONU. En cambio, en 1989, con la Convención de Derechos del Niño<sup>46</sup> ya nos encontramos ante un tratado internacional que no solo orienta, sino que obliga a los Estados firmantes. Además, es desde entonces cuando se piensa en el niño como sujeto de sus propios derechos y no como simple objeto de protección. Así, en el artículo 3 de la CDN, establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” En algunos de los siguientes artículos de la CDN encontramos

---

<sup>44</sup> Constitución española. Boletín Oficial del Estado, España, 6 de diciembre de 1978.

<sup>45</sup> Declaración de Derechos del niño. Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

<sup>46</sup> Convención de Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

aplicada esta prevalencia del interés del menor en ámbitos concretos como en la toma de decisiones a la hora de separarse los padres o en el sistema de adopción.

Por otro lado, como vemos en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1996<sup>47</sup> de Protección Jurídica del Menor, ésta pretende crear un adecuado marco de protección de los derechos del menor a raíz de diversos tratados internacionales, pero sobre todo a causa de la aprobación de la CDN. Esta ley se traduce en un reconocimiento mayor del menor dentro de la sociedad y en la necesidad de que tenga más protagonismo en la misma. En concreto, vemos que es en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 (modificada por la Ley Orgánica 8/2015) donde nos encontramos el interés del menor definido como hemos señalado al inicio de este epígrafe. Además, aparte de establecer el interés superior del niño como criterio general de actuación, fija criterios más específicos a tener en cuenta a la hora de tomar decisiones relacionadas con un menor como lo son la importancia de proteger su derecho a la vida y la salud, pero también la relevancia de tener en consideración su opinión. Sin embargo, también matiza que habrá que considerar siempre las circunstancias concretas de cada menor como su edad, su madurez, la necesidad de garantizar su igualdad, etc.

En conclusión, el interés superior del menor debe entenderse como aquello que le reporta un beneficio en el sentido más amplio posible, un beneficio material, social, psicológico, moral etc., en todo lo que resulte de acuerdo a sus derechos fundamentales y contribuya a su libre desarrollo de la personalidad.

## **B) Los menores como sujetos en el espacio jurídico público y privado**

Al igual que analizamos el papel de la mujer en la sociedad, ahora vamos a abordar la evolución del papel del menor. Veremos que, como en el caso

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 15 de noviembre de 1996

de la mujer, el menor es desplazado a un segundo plano a lo largo de toda la historia.

Del mismo modo que la mujer es tratada en la Edad Media por la religión como un peligro y un ser mentalmente inferior y, por ello, debe ser controlada por el hombre, en el caso de los menores de edad, estos son concebidos como seres sin capacidad natural de querer lo que es mejor para su interés. De este modo comienza el ordenamiento jurídico a adoptar una posición paternalista que dota al hombre de poder decidir ya no solo por él mismo, sino también por sus descendientes, limitando así la libertad de decisión de los menores en aras de evitarles perjuicios.

Es en la industrialización cuando vemos avances significativos en cuanto a la creación de instituciones protectoras de los derechos de los menores. Hasta este momento, los niños eran tratados como mano de obra barata. Las niñas atendían las necesidades domésticas y ayudaban con el cuidado de los hermanos más pequeños y los niños eran empleados en la industria o en trabajos agrícolas. Los altos porcentajes de mortalidad infantil a causa de la insalubridad de los lugares de trabajo, la mala alimentación y la carencia de asistencia sanitaria se van haciendo más visibles y, por eso, resultan más intolerables socialmente. Es entonces cuando se convocan los primeros encuentros nacionales e internacionales y se crean las primeras asociaciones de protección de los derechos del niño<sup>48</sup>.

Sin embargo, con la Declaración de Derechos del Niño de 1959 vemos que el menor aun es tratado como objeto que requiere la protección del ordenamiento jurídico y no como un sujeto poseedor de derechos. Debemos esperar hasta la Convención de Derechos del Niño en 1989 para que se le reconozca que son seres con capacidad jurídica, es decir, sujetos con derechos y obligaciones. A la hora de hablar de la capacidad de obrar nos encontramos ante una cuestión que aun actualmente es muy debatida. Pese a que los seres humanos tienen capacidad jurídica desde su nacimiento, la capacidad de obrar se obtiene con la mayoría de edad. Por tanto, hasta la mayoría de edad son los padres o tutores legales los que, mediante representación, toman las decisio-

---

<sup>48</sup> Lázaro González, I. E. (2 de diciembre de 2011) Protección de la infancia vs. El niño, sujeto de derechos. Revista crítica. Recuperado de: [http://www.revista-critica.com/la-  
revista/monografico/analisis/557-proteccion-de-la-infancia-vs-el-nino-sujeto-de-derechos](http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/557-proteccion-de-la-infancia-vs-el-nino-sujeto-de-derechos)

nes jurídicas por sus hijos o tutelados, siempre prevaleciendo el interés superior del menor sobre el interés propio de los tutores o padres.

Aun así, desde finales del siglo XX, en la mayoría de países desarrollados se enfoca la configuración del derecho a la protección de la infancia hacia un reconocimiento pleno de la titularidad de derechos y una progresiva capacidad para ejercerlos por parte de los menores. Podemos deducir que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir desarrollando gradualmente una conciencia de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada menor, pues no es igual el tratamiento que debe recibir un menor de un 1 año que un menor de 13 años. Como manifestación de este avance en los derechos del menor, nos encontramos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 8/2015<sup>49</sup> el derecho a ser oído y escuchado, que supone la facultad del menor a expresar su opinión en procedimientos judiciales y ser tomada en consideración por parte del órgano judicial si el mismo considera al menor con suficiente madurez.

En definitiva, encontramos en esta dependencia jurídica del tutor legal o padre la necesidad de atenernos al interés superior del niño siempre que se deba interpretar o tomar alguna decisión relacionada con los menores con el fin de que se vele siempre por su beneficio y no prevalezcan los intereses del tutor o padre. Por tanto, también hay que tener el interés superior del menor en cuenta a la hora de hablar de lactancia. Es necesario que cuando se tomen las medidas necesarias para proteger y garantizar el ejercicio de la lactancia, en caso de que la madre elija libremente practicarla, se tengan en cuenta tanto los derechos de la madre que hay en juego como los del menor como sujeto poseedor de derechos inherentes a su persona que es.

---

<sup>49</sup> Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema y protección de la infancia y de la adolescencia, reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 12 de agosto de 2015.

## **PARTE TERCERA**

### **LACTANCIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **I. Derechos de la madre**

##### **A) Dignidad e igualdad**

La lactancia es un bien común que conlleva la puesta en práctica de todo un conjunto de diversos derechos que pretenden repercutir en el bienestar de la sociedad y de quienes la integran. Cuando una madre da el pecho a su hijo/a, hay en juego varios derechos fundamentales que son por ello inherentes tanto a la persona de la madre como a la del menor. En este epígrafe trataremos de los derechos relativos a la madre.

En primer lugar, nos encontramos ante la dignidad. Conforme al artículo 10.1 de la Constitución española<sup>50</sup>: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo como elemento intrínseco y esencial de la condición humana. La dignidad debe ser respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana<sup>51</sup>.

Podemos ver como en la Declaración Universal de Derechos Humanos la dignidad cumple un importante papel siendo uno de los principios informadores que conlleva el deber de respetar a todo ser humano independientemente de sus circunstancias. Así lo vemos en el artículo 1 de la DUDH: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”<sup>52</sup>.

También observamos que la dignidad dota de contenido a otros muchos derechos. En el artículo 47 de la Constitución española nos encontramos que se hace referencia al derecho de toda persona a una vivienda digna. No se refiere solo al derecho de toda persona a tener cuatro paredes y un techo donde refugiarse, sino que también supone acceder a un hogar y a una

---

<sup>50</sup> Constitución española. Boletín Oficial del Estado, España, 6 de diciembre de 1978.

<sup>51</sup> González Pérez, J. La dignidad de la persona, (1986), Madrid, España. Ed. Civitas.

<sup>52</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas (1948).

comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Al igual que el derecho a una muerte digna, que implica el derecho de toda persona a disponer libremente de su cuerpo y de su vida, pudiendo elegir cómo y cuándo finalizarla. Este derecho se aplicaría a las personas con enfermedades terminales e irreversibles dándoles la posibilidad de morir indolora y pacíficamente.

Por otro lado, el derecho a la igualdad está muy relacionado con la dignidad. El derecho a la igualdad implica que todos los seres humanos tienen el mismo valor y, por tanto, deben ser tratados por igual independientemente de su edad, sexo, ideología y demás circunstancias personales o sociales.

Encontramos este derecho a lo largo de toda nuestra Constitución, como en el artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna...”. Así como en el artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En contraposición, en el caso de la lactancia materna, podríamos encontrarnos con el derecho de admisión. El derecho de admisión es competencia exclusiva de las CCAA. Por tanto, en cada autonomía lo encontramos regulado por una norma diferente, como ejemplo podemos poner la Ley 2/2011<sup>53</sup> en la Región de Murcia o el Ley 14/2010<sup>54</sup>. Nos encontramos ante un derecho no fundamental, por ello, para respetar nuestro sistema de derechos fundamentales, el derecho de admisión nunca puede entrar en conflicto con un derecho fundamental (como el derecho a la igualdad). Por ello, es necesario que no incumpla los requisitos de igualdad de trato y no discriminación a la hora de ejercerse. Cuando una madre da el pecho en un establecimiento público y se le pide la salida del local, nos encontramos con una vulneración del ejercicio de la madre de su derecho a la igualdad, pues está siendo discriminada por razón de sexo y por sus circunstancias

---

<sup>53</sup> Ley 2/2011 de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Boletín Oficial de la Región de Murcia, España, 2 de marzo de 2011.

<sup>54</sup> Ley 14/2010 de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana, España, 3 de diciembre de 2010.



personales. Al igual que su dignidad como ser humano, que deja de ser respetada.

## **B) Libertad, integridad física y psíquica y libre desarrollo de la personalidad**

En el epígrafe anterior mencionamos que cuando una mujer da el pecho está ejerciendo diversos derechos. Entre ellos, el derecho a la libertad.

El derecho a la libertad es la facultad de toda persona de decidir cómo quieren actuar dentro de los límites del ordenamiento jurídico. En el artículo 17.1 de la CE<sup>55</sup> se hace alusión a dicho derecho y al de seguridad personal, entendiéndose como seguridad jurídica como soporte de la libertad de todas y cada una de las personas<sup>56</sup>. El Tribunal Constitucional entiende la libertad general de actuación como valor superior del ordenamiento jurídico<sup>57</sup> que solo puede ser recurrido ante él y, por tanto, protegido mediante sus concretas manifestaciones. Uno de los ámbitos específicos donde actúa la libertad es en la libertad personal. La libertad personal, en su aspecto de libertad ambulatoria, garantiza a su titular que no se le prive de ella de manera injustificada o arbitraria, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos diferentes a los previstos por el ordenamiento jurídico.

Muy relacionado con el derecho a la libertad se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, ya que implica que el Estado debe respetar y reconocer la facultad de cada persona de ser como quiera ser, de adoptar su propio proyecto vital y de desarrollarse en la sociedad por sí misma, sin ser limitada más que por los derechos de las otras personas y del ordenamiento jurídico<sup>58</sup>.

Tanto el derecho a la libertad como el libre desarrollo de la personalidad se encuentran en la base de diversos derechos<sup>59</sup> como el derecho a la libertad

---

<sup>55</sup> Constitución española. Boletín Oficial del Estado, España, 6 de diciembre de 1978.

<sup>56</sup> Sentencia núm. 325/1994. Pleno del Tribunal Constitucional, España, 12 de diciembre de 1994.

<sup>57</sup> Sentencia núm. 120/1990. Pleno del Tribunal Constitucional, España, 27 de junio de 1990.

<sup>58</sup> El derecho al libre desarrollo de la personalidad (2009). Tejiendo historia. Recuperado de: <https://sondelaloma.wordpress.com/2009/03/26/derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad/>

<sup>59</sup> Rivera, J. A. (20 de julio de 2017). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los tiempos. Recuperado de: <http://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad>



de expresión que da facultad a todas las personas a expresar su opinión sin ser molestados o castigados por ello y, también, el derecho a la libertad de cátedra que habilita a los docentes, sobre todo de educación superior, de enseñar libremente sin verse limitados por las doctrinas instituidas. Observamos en estos derechos que el elemento fundamental que los vincula es el reconocimiento de la voluntad y de la autonomía de cada individuo para elegir su modo de actuar y pensar, que es la esencia del derecho a la libertad y el libre desarrollo.

Por otro lado, nos encontramos ante la integridad física y psíquica que se formula como parte anexa al derecho a la vida y que se concreta en que ninguna persona debe sufrir tratos degradantes ni humillantes, ni física ni moralmente. La integridad física supone la conservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas; la integridad psíquica es la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la integridad moral corresponde al derecho de toda persona a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Además, el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual “se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”<sup>60</sup>.

En el ámbito de la lactancia, entendemos la decisión de ejercerla o no como una manifestación del derecho de libertad y del libre desarrollo de la madre, pues conforme a su voluntad como individuo, toma la decisión y actúa en consecuencia. Además, cuando injerencias externas califican de inadecuada dicha decisión o minusvaloran a la mujer por el hecho de haber tomado la decisión que esos terceros sujetos no comparten provocan un sentimiento de rechazo y vergüenza en la madre. Entendemos que están vulnerando el derecho a la integridad psíquica, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, pues están condicionando la autonomía de pensamiento y acción y el valor como individuo que la madre se da a sí misma, su autoestima.

---

<sup>60</sup> Sentencia núm. 120/1990. Pleno del Tribunal Constitucional, España, 27 de junio de 1990

### **C) Derechos sexuales y reproductivos**

Por último, cuando una madre toma una decisión respecto a la alimentación o crianza de su descendencia, entendemos que está ejerciendo sus derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos sexuales y reproductivos son derechos que facultan a las personas a controlar todos los aspectos de su vida relacionados con su sexualidad sin verse sujetos a la coerción, la discriminación y la violencia de terceros sujetos, también el derecho a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, así como a disponer de la información, la educación y los medios para ello<sup>61</sup>

Si bien los derechos sexuales y reproductivos son derechos de todas las personas, éstos son importantes para las mujeres. Principalmente es porque la mayoría de veces es el cuerpo de la mujer el que sufre las consecuencias de las decisiones tomadas en cuanto a este ámbito, es la mujer quien se queda embarazada, quien puede dar el pecho a los hijos... La mujer, como ser humano, tiene libre disposición de su cuerpo, es la única persona que debe tomar decisiones sobre el mismo y, por tanto, sobre muchas de las manifestaciones prácticas de los derechos sexuales y reproductivos.

La primera Declaración de los derechos sexuales fue proclamada en el XIII Congreso Mundial de Sexología, celebrado el 29 de junio de 1997 en Valencia, España, que, en el año 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, en Hong Kong fue revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial para la Salud Sexual. Sin embargo, fue en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena en 1993<sup>62</sup> cuando se reconoció por primera vez que los derechos sexuales eran derechos humanos y en la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo en 1994<sup>63</sup> cuando se reconocieron los derechos reproductivos como derechos que facultan a todo ser humano a tomar “decisión libre y responsable sobre cuándo

---

<sup>61</sup> Vázquez y Maoño (2005). Derechos sexuales y reproductivos. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo. Recuperado de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/66>

<sup>62</sup> Declaración y programa de acción de Viena. Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, ONU, p. 7, del 25 de junio de 1993.

<sup>63</sup> Informe sobre la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo. Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo, ONU, p. 37, 13 de septiembre de 1994.

y cuantos hijos tener, disponiendo de la información necesaria sin sufrir discriminación, coacción o violencia”.

Encontramos manifestaciones de este derecho en la Ley Orgánica 2/2010<sup>64</sup> (modificada por la Ley Orgánica 11/2015<sup>65</sup>) al reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción de manera voluntaria del embarazo en supuestos establecidos por la ley. Pues, como dice en su Exposición de Motivos, la ley aborda esta protección de los derechos sexuales y reproductivos de manera integral, consiguiendo así la protección de la autonomía de la mujer en un ámbito tan relevante como lo es la maternidad. Además, define la salud sexual como “el estado de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia y la salud reproductiva la condición de bienestar físico, psicológico y sociocultural en los aspectos relativos a la capacidad reproductiva de la persona, que implica que se pueda tener una vida sexual segura, la libertad de tener hijos y de decidir cuándo tenerlos”. También, en su artículo 3 reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida y es por eso que en su Título II regula la interrupción voluntaria del embarazo estableciendo una serie de requisitos y circunstancias para garantizar tanto los derechos de la embarazada como los del feto.

Sin embargo, nos encontramos con que estos derechos aun no son plenamente reconocidos y garantizados por nuestro ordenamiento jurídico. Diversos son los factores que causan esta carencia, entre ellos, la ausencia de normativa que los garantice, las limitaciones en la normativa ya existente, y la ausencia de recursos para oponerse a dichas exigencias y demás obstáculos sociales.

Entre las mencionadas carencias normativas se encuentra el ámbito de la lactancia, pues, como hemos mencionado en la primera parte del trabajo, es una materia que carece prácticamente de regulación. Este vacío legal genera inseguridad jurídica y provoca en la práctica que una mujer ejerza sus derechos sexuales y reproductivos manifestados en dar el pecho a su hijo, con la

---

<sup>64</sup> Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, España, 3 de marzo de 2010.

<sup>65</sup> Ley Orgánica 11/2015 para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, España, 23 de septiembre de 2015.

consecuente vulneración, sin consecuencia alguna.

#### **D) Consideraciones finales**

A la hora de analizar estos derechos, no debemos ignorar el hecho de que dentro del propio feminismo no entienden estos derechos del mismo modo. Al encontrarnos, como mencionamos en el segundo bloque del trabajo, con diversas corrientes del feminismo, nos vemos ante diferentes concepciones de lactancia y de los derechos que están en juego.

En nuestra opinión el ejercicio de la lactancia debería protegerse tanto en su vertiente positiva, poder ejercerla, como en su vertiente negativa, respetar a quien decida no ejercerla. Sin embargo, algunas de las corrientes del feminismo no lo entienden así. Hay feministas que entienden la lactancia como una carga vinculada al cuerpo de la mujer que crea dependencia del menor<sup>66</sup>. Estas feministas solo comprenden la vertiente negativa de la que hemos hablado, solo entienden que debe respetarse la decisión de no dar el pecho. Es decir, la igualdad, la dignidad, la libertad y los derechos sexuales y reproductivos solo los ven garantizados si se respeta a la madre en su decisión, pero no si se promueve o se garantiza la lactancia si la madre decide tomar ese camino.

Por otro lado, también nos encontramos con feminista que defienden la lactancia como la única y mejor decisión a tomar por parte de la madre. A consecuencia de ello, solo reivindican el derecho de las madres a amamantar y se olvidan de las madres que deciden no hacerlo, pues para ellas son malas madres. Para estas feministas, los derechos anteriormente analizados solo se pueden ejercer desde el ámbito de la maternidad y la lactancia, solo entienden como importante el reconocimiento de la lactancia como derecho en su vertiente positiva, es decir, en el ejercicio de la misma.

Podemos observar que realmente ninguno de estos posicionamientos comprende de verdad la lactancia como derecho, pues solo lo entienden desde la dimensión, positiva o negativa, que les conviene para apoyar sus pensamientos.

---

<sup>66</sup> Gimeno, B. (2018) La lactancia materna: política e identidad.

## II. Derechos del menor

### A) Dignidad y derecho de alimentos

Como hemos comentado en el epígrafe anterior, cuando una madre da el pecho a su hijo/a está ejerciendo más derechos de los que en un principio se observan. En este epígrafe vamos a tratar los derechos que están en juego y que afectan al menor como sujeto con capacidad jurídica y, por tanto, como poseedor de derechos que es.

En primer lugar, debemos tener en cuenta siempre que hablemos de menores, que el criterio inspirador de toda decisión o interpretación es el denominado “interés superior del menor.” Como ya mencionamos anteriormente en la parte segunda del trabajo, toda acción o decisión relacionada con el menor debe realizarse conforme a su pleno beneficio. Por tanto, este criterio debe orientar los derechos que posee el menor<sup>67</sup>.

En segundo lugar, la dignidad humana es un principio básico y valor esencial de la naturaleza humana del que parten el resto de principios y derechos. La dignidad, como principio informador que orienta y es base de los derechos humanos, la encontramos también en los derechos inherentes al menor como individuo jurídico de la sociedad. Desde que nace y se desprende del seno materno, el menor es considerado persona y, por tanto, merecedor del respeto que se desprende de tal condición, consecuencia de la dignidad humana. Asimismo, ese respeto se manifiesta a través de diversos derechos que estudiaremos a continuación.

El primer derecho del que vamos a hablar respecto al menor en cuanto a la lactancia es el derecho de alimentos. Dicho derecho implica la facultad de no pasar hambre y tener una alimentación adecuada, como reconoce en su artículo 25 la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>68</sup>. Por alimentación, en el artículo 142 del Código Civil<sup>69</sup>, entendemos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Entre esos supuestos se encuentra la lactancia materna. Además, la lactancia materna no solo es un

---

<sup>67</sup> Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema y protección de la infancia y de la adolescencia, reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 12 de agosto de 2015.

<sup>68</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas (1948).

<sup>69</sup> Real Decreto por el que se aprueba el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 24 de julio de 1889.

modo de alimentación para el menor, es el mejor modo de alimentarlo según la Organización Mundial de la Salud que afirma que aporta todos los nutrientes necesarios para su desarrollo sensorial y cognitivo y disminuye la posibilidad de contraer enfermedades infecciosas y crónicas<sup>70</sup>.

Por tanto, a la hora de enfrentarnos al caso concreto más habitual en la práctica, es decir, al momento en el que una madre da el pecho a su hijo/a y no se permite su libre ejercicio, no solo se vulneran los derechos anteriormente enunciados de la madre, sino que se está faltando al interés superior del menor al vulnerar la dignidad y el derecho a alimentarse de éste. Aun así, no debemos olvidar que, aunque la lactancia materna aporte más beneficios a la alimentación del menor, en este aspecto entran en conflicto la libertad de elección de la madre y el interés superior del menor, pues el reconocimiento de la lactancia como derecho o como bien merecedor de protección constitucional en su vertiente negativa también protege la decisión de no amamantar. Este conflicto lo resolveremos al concluir el trabajo.

## **B) Integridad física y psíquica y libre desarrollo del menor**

En este epígrafe vamos a continuar analizando los derechos que entran en juego a la hora de hablar de lactancia. En concreto, el libre desarrollo del menor y el derecho a la integridad física y psíquica.

A la hora de hacer referencia a los derechos de la mujer en la práctica de la lactancia materna, hemos aludido al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de toda persona de elegir quién quiere ser y qué papel decide ocupar en la sociedad. Sin embargo, en el ámbito de los menores dicho aspecto cobra mayor importancia, no solo por el criterio de interés superior del menor, sino porque nos encontramos ante un sujeto en pleno desarrollo tanto físico como mental<sup>71</sup>. Por ello, debe respetarse para que ese sujeto que se está desarrollando plenamente en la sociedad lo pueda hacer sin coacciones y así convertirse en el adulto que desea ser.

Por otro lado, debemos referirnos al derecho a la integridad física y

---

<sup>70</sup> Lactancia materna exclusiva (2011). Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: [http://www.who.int/nutrition/topics/exclusive\\_breastfeeding/es/](http://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/)

<sup>71</sup> Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema y protección de la infancia y de la adolescencia, reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 12 de agosto de 2015.

psíquica del menor cuya regulación encontramos en el artículo 15 de la Constitución Española <sup>72</sup> . Ya hemos establecido mediante los datos proporcionados por la OMS que la lactancia materna es el alimento que proporciona más beneficios para la salud del menor. Por tanto, vemos en este hecho que se manifiesta el derecho a la integridad física, derecho muy relacionado con el derecho a la vida y a la salud. Además, la OMS también reconoce que la lactancia materna como práctica que realizan la madre y el hijo/a juntos repercute positivamente, mejora el desarrollo y el bienestar del menor mediante el afianzamiento de la relación entre la madre y el menor<sup>73</sup>.

En conclusión, cuando se le niega a la madre la práctica de la lactancia materna, no solo se están vulnerando derechos propios de la misma, sino que se están vulnerando también derechos del menor como su integridad física y psíquica, viéndose afectado además el principio de interés superior del menor.



---

<sup>72</sup> Constitución española. Boletín Oficial del Estado, España, 6 de diciembre de 1978.

<sup>73</sup> Lactancia materna exclusiva (2011). Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: [http://www.who.int/nutrition/topics/exclusive\\_breastfeeding/es/](http://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/)

## CONCLUSIONES

A la vista del trabajo desarrollado, podemos sentar las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** - Desde el principio de este trabajo encontramos que muchos son los intereses económicos existentes en este aspecto. Intereses que corresponden a sujetos muy influyentes de la sociedad. Por ello, no sorprende cuando observamos la normativa perteneciente a la lactancia y nos encontramos con que es prácticamente nula, mostrándose una carencia grave de regulación de la lactancia, mas allá del ámbito laboral. Sin embargo, en nuestra opinión el mercantilismo nunca debería prevalecer por encima de la dignidad como principio informador de todo nuestro ordenamiento jurídico y base esencial de nuestros derechos.

**SEGUNDA.** - Además de los intereses económicos y la falta de interés o de prioridad en legislar sobre este ámbito, vemos que existen diversos obstáculos sociales y políticos. El tema entronca en buena parte con la trayectoria del papel de la mujer en la sociedad y cómo ha sido siempre relegada a una esfera privada donde todos los aspectos relacionados o, más bien, impuestos a la mujer eran ignorados y tildados de irrelevantes para la sociedad. Pues, eran el varón mayor de la familia quien debía encargarse de dichos asuntos dentro de su unidad doméstica.

**TERCERA.** – También encontramos una evolución en el papel del menor en la sociedad. El menor, al ser relacionado con la mujer, es del mismo modo relegado a la esfera privada de la vida. Sin embargo, en los últimos años se le ha ido reconociendo como sujeto jurídico poseedor de derechos inherentes a su persona, aunque sin capacidad de obrar. Lo cual nos lleva al establecimiento del interés superior del menor a la hora de tomar decisiones concernientes a este, ya que al ser un sujeto poseedor de derechos que no los puede ejercer por sí mismo, sino que depende de su tutor legal o padre, requiere protección extra cuando los derechos de estos últimos y del menor entran en conflicto.



**CUARTA.** - Una mujer que decide dar el pecho a su hijo/a no solo se encuentra con todas estas dificultades para practicar la lactancia materna, sino que cuando lo intenta en la práctica y es interrumpida u hostigada por terceros sujetos, están siendo vulnerados derechos constitucionales inherentes a su persona y a la de su hijo/a. A causa de la falta de normativa y compromiso jurídico institucional en general al respecto, esos derechos reconocidos por nuestra Constitución son quebrantados prácticamente sin consecuencias. De este modo, una mujer que da el pecho pasa a ser en muchas ocasiones cosificada y prejuzgada por terceros sujetos. Y ello al mismo tiempo que, paradójicamente, la mujer que decide no hacerlo es tratada como una madre egoísta e irresponsable. Motivos todos ellos que nos llevan a concluir que necesitamos una protección dual de la lactancia: que la madre que decida ejercerla como la que decida no hacerlo, tenga los mismos derechos y no se vea perjudicada por ello. La lactancia, concebida desde los derechos que están en su base, conlleva pues una doble dimensión: la de, libremente, ejercer o practicar aquella como la de no ejercerla ni practicarla, sin estereotipos ni prejuicios lesivos de su dignidad como persona.

**QUINTA.** – En cuanto al conflicto entre la libertad de decisión de la mujer sobre sí misma y el interés del menor, debemos añadir también nuestra interpretación tras la realización del trabajo. Es cierto que algunas investigaciones afirman que la lactancia natural aporta más beneficios al menor que la artificial, pero también es cierto que la lactancia artificial ha avanzado tanto que puede servir de sustento al menor igualmente. Por tanto, siguiendo el principio de proporcionalidad que toda restricción de derechos debe seguir, no se cumple el criterio de necesidad, es decir, hay alternativas a la lactancia materna que cumplen con su función de alimentar al menor. En consecuencia, en nuestra opinión prevalece el derecho de la madre a decidir sobre sí misma y su cuerpo. Sin embargo, esto no significa que los poderes públicos no deban promover, fomentar y facilitar (nunca obligar) el ejercicio de la lactancia materna como actividad beneficiosa para los menores que es. Que un bien –la lactancia y la alimentación natural para el menor- sea positiva y deba ser especialmente protegida y fomentada por el Estado, no conlleva necesariamente su imposición; o dicho de otro modo, que solo sea legítima la observancia o la

tutela de la dimensión positiva de amamantar, de tal modo que la madre no pueda decidir no amamantar naturalmente a su hijo o hija. A nuestro juicio, se trata más bien de que los derechos de la madre que están en juego en la lactancia respondan verdaderamente a la consideración de aquella –la mujer– como sujeto jurídico pleno, permitiéndole decidir si da de mamar o no (dimensión positiva y negativa de dichos derechos). Lo cual no es incompatible con un posicionamiento del Estado firme y decidido por incentivar la lactancia natural, dados los derechos que también están en la base del interés superior del menor, de tal modo que la alimentación de este, aunque pueda resultar especial y notablemente beneficiosa cuando se trate de lactancia natural, no se vea mermada por una decisión de la madre que opta por la lactancia artificial.

**SEXTA.** – Por último, queremos resaltar nuestra opinión de que la lactancia debería recibir más atención por parte de los poderes públicos. Entendemos la lactancia como una institución merecedora de protección constitucional y, por tanto, merecedora de su propia normativa reguladora que proteja tanto el ejercerla como el no hacerlo. Y ello acompañado de un debate serio –y no interesado ni espurio– sobre los beneficios de la lactancia natural. Y para ello, no solo necesitamos a los poderes públicos, sino que se requiere una unión dentro del movimiento feminista. Es necesario que se mantenga el objetivo claro de liberación de la mujer y se actúe en consecuencia y no por intereses propios, pues como dijo Simone de Beauvoir: “El feminismo es una forma de vivir individualmente, pero de luchar colectivamente”.

## BIBLIOGRAFÍA

Alegre, M & Medina, E. (2010). Promil, suplemento para las madres lactantes inútil e innecesario. Asociación SINA. Recuperado de:

<http://www.asociacionsina.org/2010/02/11/promil-suplemento-para-las-madres-lactantes-inutil-e-innecesario/>

Bastida, A. (2009) ¿Por qué muy pocos bebés toman lactancia materna exclusiva hasta los seis meses? Recuperado de:

<https://www.bebesymas.com/lactancia/por-que-muy-pocos-bebes-toman-lactancia-materna-exclusiva-hasta-los-seis-meses>

Cahill, M. (2001) Seven Voices, one dream.

De Beauvoir, S. (1949) El segundo sexo.

De la Gama, A. (5 de noviembre de 2016). La madre expulsada de un centro comercial en Marbella levanta la ira de las “tetistas”. El confidencial. Recuperado de: [https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2016-11-05/la-madre-expulsada-lactancia-materna-amamantar-andalucia-polemica-tetistas\\_1285358/](https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2016-11-05/la-madre-expulsada-lactancia-materna-amamantar-andalucia-polemica-tetistas_1285358/)

De las Hera Aguilera, S. (2009) Una aproximación a las teorías feministas.

Díaz, S. (15 de diciembre de 2017). Una madre asegura que fue expulsada de un avión sin recibir explicaciones por querer amamantar a su hijo. Bebés y más. Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/noticias/una-madre-asegura-que-fue-expulsada-de-un-avion-por-querer-amamantar-a-su-hijo>

Didierjean-Jouveau, C. (2003) ¿Es la lactancia compatible con el feminismo? Artículo publicado originalmente en la revista Spirale 3/2003, nº27 y traducido parcialmente al castellano para Ecopolítica por Lara Pérez Dueñas.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad (2009). Tejiendo historia. Recuperado de: <https://sondelaloma.wordpress.com/2009/03/26/deredho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad/>

Fresneda, C. (6 de diciembre de 2014). El derecho a amamantar en público. El mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/internacional/2014/12/06/548337fc22601d91228b4580.html>

Gamba, S. (2008). Feminismo: historia y corrientes. Recuperado de: <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article1397>

Gimeno, B. (2018) La lactancia materna: política e identidad.

González Pérez, J. La dignidad de la persona, (1986), Madrid, España. Ed. Civitas

Heldman, C. (2012) Sexual objectification, part 1: what it is? Recuperado de: <https://drcarolineheldman.com/2012/07/02/sexual-objectification-part-1-what-is-it/>

Historia de una fórmula (2006). Periódico Ideal. Recuperado de: [http://www.ideal.es/granada/prensa/20061105/vivir/historia-formula\\_20061105.html](http://www.ideal.es/granada/prensa/20061105/vivir/historia-formula_20061105.html)

Huerta, E. (2017). El controversial mercadeo de las leches infantiles. El comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/blog/cuidatusalud/2018/04/el-controversial-mercadeo-de-las-leches-infantiles>

Lactancia materna exclusiva (2011). Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: [http://www.who.int/nutrition/topics/exclusive\\_breastfeeding/es/](http://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/)

Lázaro González, I. E. (2 de diciembre de 2011) Protección de la infancia vs. El niño, sujeto de derechos. Revista crítica. Recuperado de: <http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/557-proteccion-de-la-infancia-vs-el-nino-sujeto-de-derechos>

Long, M. (2009). El capitalismo, enemigo de la lactancia. Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/lactancia/el-capitalismo-enemigo-de-la-lactancia>

Millet, K. (1970) Política sexual.

Molina, M. E. (2006) Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-22282006000200009](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282006000200009)

Moncholí, L. (23 de octubre de 2016). Qué hacer si quieren expulsarte de un establecimiento por amamantar. Lorena Moncholí. Recuperado de: <http://www.lorenamoncholi.com/quieren-expulsarte-establecimiento-amamantar/>

Nueva petición en el Congreso proteger por ley la lactancia en lugares públicos. (30 de marzo de 2014) 20 minutos. Recuperado de: <https://www.20minutos.es/noticia/2099861/0/peticion-congreso/lactancia-materna/lugares-publicos/>

Nuño, L. (2009). El empleo femenino en España y en la Unión Europea. Revista Investigaciones feministas.

Pateman, C. (1988) The sexual contract.

Perrot, M. & Dubby, G. (1991-1994) Historia de las mujeres, en la Edad Media.

Rivera, J. A. (20 de julio de 2017). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los tiempos. Recuperado de: <http://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad>

Rovati, L. (22 de octubre de 2017). Una madre fue expulsada de la exposición CosmoCaixa en Elche por amamantar a su bebé. Bebés y más. Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/lactancia/una-madre-fue-expulsada-de-una-exposicion-en-cosmocaixa-elche-por-amamantar-a-su-bebe>

Segura Graiño, C. (2000) Mujeres en la organización medieval. Recuperado de: Artehistoria (2002) Familia y matrimonio. Recuperado de: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/matrimonio-y-familia>

Vázquez y Maoño (2005). Derechos sexuales y reproductivos. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo. Recuperado de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/66>

Vivas, E. (2016). El negocio del biberón. Recuperado de: <https://esthervivas.com/2016/02/17/el-negocio-del-biberon/>

## **NORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA**

Código Civil de California, Estados Unidos, 1997.

Constitución española. Boletín Oficial del Estado, España, 6 de diciembre de 1978.

Convención de Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Declaración de Derechos del niño. Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU (1948).

Declaración y programa de acción de Viena. Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, ONU, p. 7, del 25 de junio de 1993.

Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi.

Decreto núm. 231-2013 que dicta la Ley de fomento y protección de la lactancia materna. Honduras, 10 de diciembre de 2013.

Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos.

Estatutos de crímenes sexuales de Carolina del Norte, Estados Unidos, 1993.

Equality Act. Reino Unido, 2010.

Informe sobre la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo. Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo, ONU, p. 37, 13 de septiembre de 1994.

Ley 2/2011 de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Boletín Oficial de la Región de Murcia, España, 2 de marzo de 2011.

Ley 14/2010 de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana, España, 3 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 15 de noviembre de 1996.

Ley Orgánica 11/2015 para reforzar la protección de las menores y mujeres con

capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, España, 23 de septiembre de 2015.

Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, España, 3 de marzo de 2010.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema e protección de la infancia y de la adolescencia, reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 12 de agosto de 2015.

Proposición no de ley de tramitación especial de urgencia sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres a amamantar a sus hijos en cualquier espacio público. Boletín Oficial de las Cortes Valencianas, España, 9 de marzo de 2016.

Proyecto promoción de la lactancia en Europa (2004). Protección, promoción y apoyo a la lactancia en Europa: Plan estratégico.

Real Decreto por el que se aprueba el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 24 de julio de 1889.

Resolució 514/XI sobre l'alletament matern. Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, España, 2 de marzo de 2017.

Sentencia núm. 120/1990. Pleno del Tribunal Constitucional, España, 27 de junio de 1990.

Sentencia núm. 325/1994. Pleno del Tribunal Constitucional, España, 12 de diciembre de 1994.